



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 21/07/2016
Unidad Administrativa: DELEG. DGO.

Reservado: 1 A 12
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____

Rúbrica del Titular de la Unidad:
L.R.I NORA MAYRA LOERA DE LA
PAZ
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

OFICIO No.: PFPA.16.5/0973-16 001928

INSPECCIONADO: EJIDO SEVERINO CENICEROS, MPIC. DE CUENCAMÉ, DGO.

DOMICILIO: CONOCIDO DEL EJIDO SEVERINO CENICEROS, MPIC. DE CUENCAMÉ, DGO.

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/16.3/2C.27.2/0080-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los 21 días del mes de julio del año 2016.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO SEVERINO CENICEROS, MPIC. DE CUENCAMÉ, DGO.**, en los términos del título octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

I.- Que mediante orden de inspección **No. PFPA/16.3/2C.27.2/080/16.001568**, de fecha de **14 de junio de 2016** signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, se ordenó visita de inspección al **EJIDO SEVERINO CENICEROS, MPIC. DE CUENCAMÉ, DGO.**, ubicado en domicilio conocido del mismo ejido, comisionándose para tales efectos a los **C.C. INGS. JESÚS NAVARRO CASTAÑEDA y MARCO ANTONIO QUIÑONES SOTO**, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento en materia ambiental de los trabajos de cambio de uso de suelo forestal que se están realizando o fueron realizados en el predio de referencia, específicamente en los parajes **"El Laguney" (UTM 641558 m N y 2757187 m N, 643190 m E y 2755640 m N y Paraje "Las Rebecas" o "Las Lupitas" (642831 m E y 2758450 m N)**, obligaciones contenidas en los artículos: 62 fracción VIII, IX y X, 73, 108 fracción IV y V, 120 Y 121 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 3, 27, 43, 93, 94, 95 y 96 de su Reglamento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **103/2016**, de fecha de **17 de junio de 2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación ambiental vigente relacionados con el centro inspeccionado.

III.- Que de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, se substancio el presente procedimiento administrativo, otorgándose al interesado los derechos que la legislación les concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho convenga en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección antes citada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, no haciendo valer este derecho el inspeccionado.

IV.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución y:

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 1° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos en materia Forestal, son de observancia general en todo el territorio Nacional, de orden público e interés social y tiene por objeto regular el aprovechamiento de los recursos forestales del país y fomentar su conservación, producción, protección y restauración.

II.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5, 6, 160, 167, 168, 169, 170, 171 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción XXXI a, 3, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I y V, 46 fracción XIX, 68 fracción XI, 1ro transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del año 2012, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 2001, y en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero de 2013, el cual en su Artículo primero numeral 9 precisa la competencia en razón de territorio de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, y su Artículo Segundo y primero Transitorio.

III.—Que del análisis realizado al acta de inspección No. **103/2016** de fecha de **17 de junio de 2016**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones.

CONCLUSIONES

I.— En fecha **17 de junio de 2016**, se constituyó personal de esta Procuraduría en el **EJIDO SEVERINO CENICEROS, MPIO. DE CUENCAME, DGO.**, con domicilio conocido del mismo Ejido, entendiéndose la diligencia con el **JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ MONTELONGO**, quien en relación al lugar inspeccionado tiene el carácter de Presidente del comisariado ejidal e identificándose con credencial para votar No. **0086021255247** Expedida por el Instituto Federal Electoral.

II.— En Cumplimiento de la orden de inspección No. **PFFPA/16.3/2C.27.2/080/16.001568**, de fecha de **14 de junio de 2016**, se procedió a realizar la visita e inspección al **EJIDO SEVERINO CENICEROS, MPIO. DE CUENCAME, DGO.**, con domicilio conocido del **EJIDO SEVERINO CENICEROS, MPIO. DE CUENCAME, DGO.**, con el objeto de Verificar el cumplimiento en materia ambiental de los trabajos de cambio de uso de suelo forestal que se están realizando o fueron realizados en el predio de referencia, específicamente en los parajes **"El Jagüey"** y Paraje **"Las Rebecas"** o **"Las Lupitas"**. Levantándose al efecto acta de inspección marcada con el número **103/2016** de fecha de **17 de junio de 2016**, en la que se asentó por parte del personal comisionado que se le requirió al visitado la siguiente documentación relativa a necesidad de trámite ante la Delegación Federal de SEMARNAT en el caso de la realización de actividades relativas al **cambio de uso de suelo en terrenos forestales**:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

a).- Estudio Técnico Justificativo: El inspeccionado presenta Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo del proyecto "Aprovechamiento de arcilla (bentonita) en los parajes El Cardenal, Los Caballos, Cerro Prieto, Los Pericos, La Borrega, El Jagüey, Las Cruces y La Rebeca, en el ejido General Severino Ceniceros, municipio de Cuencamé, Dgo.", de fecha marzo de 2016.

b).- Autorización de Cambio de Uso de Suelo: El inspeccionado manifiesta que la autorización se encuentra en periodo de trámite ante SEMARNAT, sin embargo presenta oficio de depósito ante el fondo forestal emitido por la delegación federal de SEMARNAT mediante oficio No, SG/130.2.2/00843/16 de fecha 4 de mayo de 2016, mediante el cual ampara el trámite correspondiente.

c.-) Aviso de inicio de actividades. Al respecto, se tiene, que oficialmente no se ha llevado el inicio de actividades al no contar con la autorización al respecto emitida y notificada por SEMARNAT.

III.- Derivado de la solicitud de inspección referida en la orden motivo de la presente diligencia, se realizó un recorrido físico de campo en compañía de los actuantes por los siguientes parajes:

1.- En el paraje denominado por el inspeccionado como El Jagüey, que corresponde a terrenos forestales del ejido Severino Ceniceros, municipio de Cuencamé, Dgo., con referencia entre las coordenadas geográficas LN 24° 55' 24.0" y LW 103° 35' 53.3" y LN 24° 54' 33.1" y LW 103° 34' 55.7" Datum: WGS84 (determinada con equipo GPS marca Garmin, modelo Map 76 CSX y con un margen de variación de +/- 4 metros), en una superficie estimada recorrida de 64.625 has, se detectó y registró que en el mismo, **no existe extracción de bentonita, maquinaria, personal, equipo o herramienta que refiera el cambio de uso de suelo reciente en el sitio. No existe evidencia de remoción de vegetación nativa, o afectaciones a suelo, agua u otro rubro ambiental.** Asimismo se detectan 2 amontonamientos de tierra en el sitio, de donde se deduce su extracción intermitente del sitio, sin embargo no se sorprende a alguna persona realizando tal actividad.

2.- En el paraje denominado por el inspeccionado como Las Rebecas o Las Lupitas, que corresponde a terrenos forestales del ejido Severino Ceniceros, municipio de Cuencamé, Dgo., con referencia en la coordenada geográfica de LN 24° 56' 04.6" y LW 103° 35' 07.5" Datum: WGS84, en una superficie estimada de 58.268 has, se detectó y registró asimismo que al momento de la visita **no existe maquinaria, personal, o equipo, se observa dispersa herramienta manual oxidada y abandonada en el sitio (palas y picos), referente a actividades relativas al cambio de uso de**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

suelo reciente en el sitio. No existe evidencia de remoción de vegetación nativa, o afectaciones a suelo, agua u otro rubro ambiental. Cabe mencionar, que a 180 metros lineales del sitio señalado, se encuentran vestigios de implementación de sellos de clausura de PROFEPA, los cuales no son posibles identificar, en virtud de que el estado del tiempo los ha deteriorado severamente, lo que hace imposible identificar los folios correspondientes, siendo posible que los mismos correspondan a lo resultante en la resolución administrativa de fecha 11 de diciembre del año 2015 (Oficio PFFPA/16.5/1706-15 003539), emitida a favor del **Jefe General Severino Cenicero**, municipio de Cuencamé, Dgo., consistente en la clausura total temporal de la poligonal conformada por la intersección de las coordenadas geográficas extremas de referencia de **4° 56' 01.9" LN y 103° 35' 10.0" LN**; área donde se realizó cambio de uso de suelo en terrenos forestales, situación a verificar.

En ambos parajes, se observan marcas de vehículos que transitan por dichos sitios, estimándose al menos con una semana de antigüedad, ya que dichos rastros presentan marcas de neumáticos marcados en el suelo húmedo, actualmente seco, según evidencia de la presencia de alguna lluvia en la zona, la cual asimismo presenta evidencia de extracción de material pétreo antiguo.

Por otra parte, en el punto Cuarto inciso B) del apartado de hechos u omisiones del acta de inspección dice: **En el recorrido físico de campo, no se detecta la implementación de obras relativas al proyecto en trámite.**

En uso de la palabra el **JOSÉ SANTOS HERNÁNDEZ MONTELONGO**, manifestó que el oficio de autorización está a punto de expedirse por SEMARNAT, y que la extracción de material, la está realizando esporádicamente gente de Cuencamé, para rehabilitación de techos del pueblo, indicando, que no se ha llevado derribo de vegetación o extracción comercial de bentonita, ya que se está en espera del permiso para evitar observaciones de la autoridad.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de constancias que integran el expediente en que se actúa, que tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, consistentes en el acta de inspección así como como a las manifestaciones vertidas por los sujetos al procedimiento administrativo que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el artículo 197 el Código Federal de Procedimientos



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **JOJO SEVERINO** **ENCEROS, MPIO. DE CUENCA, DGO.**, fue sujeto al presente procedimiento, fueron controvertidos y posteriormente desvirtuados.

V.- Revisada y analizada que fue el acta de inspección por parte del suscrito, se determina que de los hechos contenidos en la misma, NO EXISTEN INFRACCIONES a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento que deban ser sancionadas por parte de esta Procuraduría, lo que tiene sustento en la propia acta de inspección donde consta:

Paraje El Jagüey: No existe extracción de bentonita, maquinaria, personal, equipo o herramienta que refiera el cambio de uso de suelo reciente en el sitio. No existe evidencia de remoción de vegetación nativa, o afectaciones a suelo, agua u otro rubro ambiental.

Paraje Las Rebecas o Las Lupitas: No existe maquinaria, personal, o equipo, se observa dispersa herramienta manual oxidada y abandonada en el sitio (palas y picos), referente a actividades relativas al cambio de uso de suelo reciente en el sitio. No existe evidencia de remoción de vegetación nativa, o afectaciones a suelo, agua u otro rubro ambiental.

Se asienta también que: En el recorrido físico de campo, no se detecta la implementación de obras relativas al proyecto en trámite. Al respecto, cabe referir que el Proyecto en trámite es el Estudio Técnico Justificativo para el cambio de uso de suelo del proyecto **Aprovechamiento de arcilla bentonita en los parajes El Cardenal, Los Caballos, Cerro Prieto, Los Pericos, La Borrega, El Jagüey, Las Cruces y La Rebeca, en el ejido General Severino Ceniceros, municipio de Cuernavaca, Dgo.**, que fue promovido por el mismo ante la SEMARNAT en el mes de marzo de 2016.

También es de considerarse lo que manifiesta el inspeccionado: “Que el oficio de autorización está a punto de expedirse por SEMARNAT, y que la extracción de material, la está realizando esporádicamente gente de [REDACTED] para rehabilitación de techos del pueblo, indicando, que no se ha llevado derribo de vegetación o extracción comercial de bentonita, ya que se está en espera del permiso para evitar observaciones de la autoridad.

Ante tal situación y en virtud de que **en ninguno de los parajes que fueron revisados durante la inspección se observó afectación de vegetación**, solo indicios de que en los mismos se han venido realizando actividades de extracción de mineral no metálico conocido como bentonita, dicha actividad



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

la realiza esporádicamente gente de [REDACTED] para rehabilitación de techos del pueblo, por lo que ésta autoridad considera que **NO EXISTE CAMBIO DE USO DE SUELO DE LOS TERRENOS FORESTALES**, luego entonces **no existe infracción a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones el siguiente análisis a la legislación ambiental positiva en materia forestal, así como de la Ley Minera:

Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La **remoción total o parcial de la vegetación** de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales (Artículo 7 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Terreno Forestal.- El que está cubierto por vegetación forestal (Artículo 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Vegetación Forestal.- El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales (Artículo 7 fracción XLVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable).

Nótese que la actividad principal que implica un cambio de uso de suelo de los terrenos forestales es la **remoción total o parcial de la vegetación** de la superficie donde se pretende el cambio de uso de suelo, entonces si no existe tal actividad **no se configura el cambio de uso de suelo**.

Por otra parte, al no existir cambio de uso de suelo, solo resta determinar si es que compete a la federación la expedición de la autorización para la actividad de **extracción de bentonita**, para lo cual es necesario conocer qué es la bentonita:

Bentonita: Es "una arcilla compuesta esencialmente por minerales del grupo de las esmeclitas, con independencia de su génesis y modo de aparición". Desde este punto de vista la bentonita es una **roca compuesta por más de un tipo de minerales no metálicos**, aunque son las **esmeclitas** sus constituyentes esenciales y las que le confieren sus propiedades características.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Al respecto es importante mencionar que dicha actividad **no se encuentra regulada** en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, luego entonces, **la autorización de su aprovechamiento no compete a la SEMARNAT (Federación).**

LEY MINERA

Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley:

IV.- Las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen a este fin;

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de **trabajos a cielo abierto**.

Cabe destacar que los trabajos de extracción de bentonita en los parajes inspeccionados del Ejido General Severino Ceniceros, Municipio de Cuencamé, Dgo., fueron realizados a cielo abierto.

Por lo tanto, analizando las disposiciones contenidas en la **LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, se tiene que:

ARTÍCULO 7o.- CORRESPONDEN A LOS ESTADOS, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como **ROCAS O PRODUCTOS DE SU DESCOMPOSICIÓN que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras**;

XVI.- La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 BIS 2 de la presente Ley.

Por su parte, el artículo 35 Bis 2 de la LGEEPA textualmente cita en su primer párrafo:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 35 BIS 2.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades **no comprendidas en el artículo 28** será evaluado por las autoridades del Distrito Federal o de los Estados, con la participación de los municipios respectivos, cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos sobre el medio ambiente, y estén expresamente señalados en la legislación ambiental estatal.

Ahora bien, es el caso que en la legislación ambiental estatal se cita lo siguiente:

LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Gobierno del Estado de Durango, por conducto de la Secretaría:

IX. La evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades **que no se encuentren reservadas a la Federación** por medio de acciones y servicios a que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

ARTÍCULO 17. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento mediante el cual la Secretaría o el Municipio que corresponda, establecen la autorización previa a la construcción, modificación o ampliación de obras públicas o privadas; así como cualquier actividad que pueda ocasionar impacto ambiental o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables. El reglamento en esta materia, determinará las obras o actividades que requieren la autorización previa de impacto ambiental.

REGLAMENTO DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE DURANGO

Capítulo III.- De las obras o actividades que requieren autorización en materia de Impacto Ambiental y de las excepciones. **Artículo 6.-** Quienes pretendan realizar obras o actividades de carácter público o privado, de las que a continuación se enumeran deberán hacerlo saber previamente a la Secretaría, con el objeto de cumplir con los requisitos que en materia de Impacto Ambiental se les solicite para obtener su autorización. **Inciso G)** Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias **no reservadas a la federación. Fracción I.** Aquellos que constituyan depósitos de la naturaleza semejante a los correspondientes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse como materiales para la construcción u ornamento.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En resumen, la expedición de la correspondiente autorización para la actividad de extracción del mineral no metálico denominado bentonita no es competencia de la federación sino del Gobierno del Estado, siempre y cuando no implique la realización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales (remoción de vegetación) y los trabajos se realicen a cielo abierto.

Por otra parte, es importante mencionar que **los artículos que fundamentan el objeto de la visita en la orden de inspección no son los indicados**, ya que el objeto es verificar el cumplimiento en materia ambiental de los trabajos **Cambio de Uso de Suelo Forestal** que se están realizando o fueron realizados en el **[REDACTED]**, y los artículos que pretenden fundamentarlo son los que aplican para el caso de una autorización de aprovechamiento forestal, de la presentación de informes, de acreditar la legal procedencia de las materias primas y productos forestales, etc., lo que deja en completo estado de indefensión al inspeccionado al no proveerlo de los preceptos jurídicos indicados para el correcto levantamiento del acta de inspección

VI.- En vista que con los anteriores elementos de prueba que corren agregados al expediente al rubro citado y del análisis contenido en el considerando II de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A) Cierre del Procedimiento Administrativo, por:

1. Por **no tipificarse la infracción de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, ya que la actividad que en los parajes inspeccionados se realiza es únicamente extracción de bentonita, lo cual no es competencia de la federación el emitir la correspondiente autorización.
2. Por vicios en la orden de inspección, dado que **los artículos en que se fundamenta el objeto de la visita no son los indicados y/o correctos**.

Notifíquese al **[REDACTED]**, por conducto de sus autoridades ejidales el presente proveído, mismo que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Durango, procede a resolver en definitiva y:



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

RESUELVE

PRIMERO.- Que del acta de inspección **No. 103/2016** de fecha de **17 de junio de 2016**, no se desprenden violaciones a la legislación ambiental vigente, con lo que se ordena cerrar las actuaciones que generaron la vista de inspección antes citada.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento al **SR. JESÚS SEVERINO CENICEROS, MPID. DE CUENCAMÉ, DGO.**, a través de sus autoridades ejidales que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, al **FINCA GRASEROS Y TOMA VERDE, MPID. DE DURANGO, DGO.**, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento al **SR. JESÚS SEVERINO CENICEROS, MPID. DE CUENCAMÉ, DGO.** a través de sus autoridades ejidales que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo cumplimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Durango
Subdelegación Jurídica

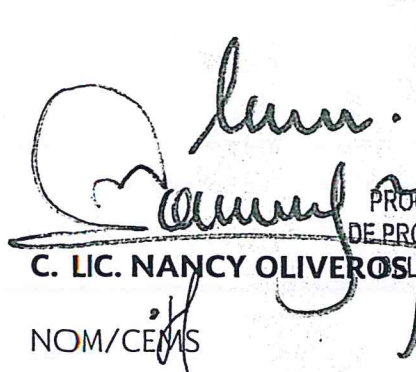
SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Segunda de Selenio N° 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Dgo.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese por lista o rotulón en los estrados de esta Delegación. Así lo resuelve y firma:

"LA LEY AL SERVICIO DE LA NATURALEZA"

La encargada de la Delegación Federal de PROFEPA en Durango, con fundamento en el artículo 84 primer párrafo del reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
C. LIC. NANCY OLIVEROS MORALES
DURANGO.
NOM/CEMS